

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-003-2018-00203-01
DEMANDANTE:	JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

Le corresponde a la Sala, resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para el trámite del recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A. contra el auto por medio del cual se resolvió denegar el recurso de casación formulado por dicha sociedad.

ANTECEDENTES

La demandante instauró proceso ordinario laboral contra Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A., con el fin que se declarara la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado al RAIS y, en consecuencia, mantener válidamente la afiliación al RPM.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2019, accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que declaró la ineficacia del traslado que la demandante efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad el día 13 de septiembre de 1999 y en consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a trasladar el saldo que existiere en la cuenta de ahorro individual de la actora con la información sobre los aportes correspondientes a Colpensiones, a quien ordenó que habilitara la afiliación de la accionante.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. y Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última, esta Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2020, confirmó y adicionó la sentencia de primer grado, en el sentido de ordenar a Protección S.A. que con cargo a sus propios recursos, traslade a Colpensiones, todos los valores percibidos por concepto de gastos de administración, comisiones, seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima, de manera indexada, correspondientes al tiempo en que estuvo la actor afiliada a dicha AFP; así mismo para ordenar a Porvenir S.A.

que traslade a Colpensiones todas las cotizaciones, con sus rendimientos, saldos, bonos pensionales, sumas adicionales incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la demandante con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.

Contra esa decisión Colpensiones y Porvenir S.A. interpusieron el recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por esta Sala mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, en la que concedió el recurso formulado por Colpensiones y denegó la concesión del recurso extraordinario de casación a favor de Porvenir S.A., decisión en la cual se consideró para lo que interesa a este asunto, respecto a esa última entidad, que la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual pertenece a la afiliada y no a al fondo de pensiones, quien es apenas su administradora, por lo que la misma no puede tenerse en cuenta para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación y en cuanto al agravio económico representado en los gastos de administración y comisiones cobrados durante la afiliación de la demandante, debidamente indexados, se concluyó que no alcanza a cubrir el monto mínimo de 120 SMLMV exigido para recurrir en casación.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio queja. Para sustentar su recurso adujo que la Sala desconoce el contenido de los artículos 333 del C.G.P., y 43 de la Ley 712/2001, según los cuales para conceder el recurso extraordinario de casación desde el punto de vista exclusivamente objetivo (cuantitativo), ha de considerarse el agravio económico (120 SMLV) con la inclusión de todos los factores que integran el mismo, por lo que en su sentir, los ítems que deben considerarse como objeto de condena y/o obligaciones derivadas a su cargo son: (i) el valor de la pensión de vejez de al menos un salario mínimo durante la expectativa de vida, (ii) el total del retroactivo, (iii) los frutos y/o rendimientos financieros, (iv) los intereses de mora en caso de causarse, (v) saldo total, actual y futuro de la cuenta pensional del actor y (vi) los gastos de administración.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se conceda el recurso de casación.

Surtido el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, estos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe formularse dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado; evidenciándose que en el presente asunto el recurso fue interpuesto dentro de dicho término.

Ahora, se ha de precisar que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que se sufre con la sentencia acusada, el cual, para la parte actora se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto a la AFP demandada Porvenir S.A., como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen que realizó el demandante del RPM al RAIS, se le impuso devolver todas las cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la demandante a dicho fondo, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados; condenas que a consideración del recurrente se deben tener en cuenta para calcular el interés económico.

Sobre el particular, estima la Sala que los argumentos expuestos en el recurso no logran cambiar la decisión adoptada en auto que antecede, pues no se le está causando ningún agravio a la entidad demandada con la orden que se impuso en la sentencia de instancia, toda vez que, los recursos que se ordenaron retornar a Colpensiones, tales como cotizaciones, frutos e intereses, hacen parte del patrimonio del demandante, en tanto, corresponden al capital que se encuentra en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, que señala no fueron cuantificados.

Al respecto, se pone de presente el pronunciamiento que efectuó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de queja interpuesto por una AFP, en el que reiteró la improcedencia del recurso de casación, en un caso similar y en el que expuso: *“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada”*¹.

Conforme a lo anterior, la AFP Porvenir S.A. no tiene interés jurídico para recurrir en casación.

En gracia de discusión, de considerarse que la devolución de los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales, debidamente indexados representan una condena para la administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dichos rubros tampoco alcanzarían el monto de 120 SMLMV, para dar paso a la concesión del recurso.

De otro lado, respecto a los valores que el impugnante alude en su escrito, y que en su sentir deben ser tenidos en cuenta para cuantificar el agravio económico, tales como el valor de la pensión de vejez, el valor del retroactivo pensional, entre otros, la Sala estima que no es dable incluirlos en el cálculo del interés para recurrir en casación, dado que no representan un agravio,

¹ Corte Suprema de Justicia AL2245-2020

lesión o perjuicio patrimonial para la AFP, ya que dentro de las órdenes impartidas en su contra no se encuentra la de reconocer la gracia pensional a la actora, máxime cuando la encargada de efectuar este reconocimiento en el momento en que se reúnan los requisitos legales exigidos será Colpensiones, la cual asumirá el rol de administradora de pensiones del demandante, como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen declarada en este proceso.

Por las anteriores razones la Sala mantiene la decisión adoptada, consistente en negar el recurso de casación interpuesto.

Ahora bien, en relación con el recurso de queja, como quiera que el mismo fue interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto que denegó el recurso de casación, tal como lo establece el artículo 353 C.G.P., aplicable por remisión analógica en materia laboral, se dispondrá la remisión de las piezas pertinentes para su trámite ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de la expedición de copias, dada la implementación del uso de las tecnologías de la información con ocasión de la emergencia causada por la pandemia del Covid - 19.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de diciembre de 2020 por medio del cual se negó la concesión del recurso de casación a Porvenir S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto en subsidio por la entidad recurrente.

TERCERO: ENVÍESE las piezas procesales necesarias para su trámite a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail stroke.

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' and a long, sweeping tail stroke.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN